

AUTO N. 01882
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Radicado No. 2018ER137293 del 14 de junio de 2018**, la CAR en el marco del convenio interadministrativo CAR-SDA No. 1582 (20161251) y contrato de prestación de servicios No. 20161257 con el laboratorio **ANALQUIM LTDA.**, remite los resultados de la caracterización de vertimientos, ejecutada dentro del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes – Fase XIV; cuyo muestreo se realizó a las descargas generadas en la Diagonal 49 Sur No. 60-40 de la Localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., donde la sociedad **BLUE WASH S.A.S**, identificada con NIT 900.690.945-9, realiza actividades productivas de lavado y teñido de prendas de vestir.

Que en aras de evaluar dicha información, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procedió a realizar visita técnica el día 25 de junio de 2019, al predio en mención, encontrando que la sociedad **BLUE WASH S.A.S**, identificada con NIT. 900.690.945-9, como consecuencia de los procesos de lavado y teñido, realiza descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad; información contenida en el **Concepto Técnico No. 08538 del 08 de agosto de 2019**, que adicionalmente estableció:

“(…) 4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 25 de junio de 2019 se realiza visita de control y vigilancia en materia de vertimientos al predio ubicado en Diagonal 49 sur No. 60-40 de la localidad de Tunjuelito donde funciona la empresa BLUE WASH JEANS SAS; en la visita técnica observar que el establecimiento se encontraba realizando su actividad productiva de lavado y teñido de prendas de vestir, generando vertimientos de agua residual no doméstica (Ver foto No. 1 y foto No. 2)

Las aguas generadas son conducidas desde los cárcamos hacia rejillas perimetrales para luego ser transportadas a un tratamiento preliminar consistente en trampas de sólidos, pre- sedimentadores y

filtros para posteriormente pasar por un tratamiento primario y terciario (Ver foto No. 3 y foto No. 4) La PTAR en su tratamiento primario consta de un tanque homogenizador, proceso de coagulación, floculación y sedimentación; (Ver foto No.5) luego pasan a través de un filtro de carbón activado; las aguas ya tratadas son almacenadas en un tanque con capacidad para 2000 litros y luego conducidas a las cajas de inspección interna y externa. Las aguas vertidas a la caja de inspección presentan una coloración azul.

(...) 4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Radicado SDA No. 2018ER137293 del 14/06/2018

Datos Metodológicos de la Caracterización

Datos de la caracterización	Informe de la caracterización	Programa de efluentes y afluentes con acompañamiento técnico Fase XIV
	Origen de la caracterización	BLUE WASH JEANS SAS
	Fecha del muestreo	15 de agosto de 2017
	Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio CAR
	Laboratorio responsable del análisis	Analquim Ltda - Laboratorio CAR
	Horario del muestreo	10:00 am
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Ninguno
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Ninguno
	Duración del muestreo	Muestreo puntual
	Intervalo de toma de muestras	Muestreo Puntual
	Tipo de muestreo	Puntual
Datos de la Descarga	Punto(s) de Descarga(s)	1
	Lugar de toma de muestras	Caja de Inspección Externa
	Reporte del origen de la descarga	Fabricación de textiles – Lavado y teñido de prendas de vestir
	Tipo de descarga	ARND
	Tiempo de descarga (h/día)	8*
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	6*
Datos de la fuente	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	No reporta
	Cuenca	Tunjuelo

receptora	Caudal aforado (L/seg)	0,42 L/s
------------------	-------------------------------	----------

Fuente: Información suministrada por el usuario en la visita técnica realizada el día 25 de junio.

- **Resultados de la caracterización, bajo los parámetros establecidos en la Resolución 0631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009 (rigor subsidiario)**

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de productos Textiles)	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público		VALOR OBTENIDO	CUMPLIMIENTO
	Unidades	Valor		
Generales				
Temperatura	°C	30*	29,6	CUMPLE
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00	5,98	CUMPLE
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	600	940	INCUMPLE
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	300	788	INCUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	194	INCUMPLE
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	1,2	CUMPLE
Grasas y Aceites	mg/L	30	13	CUMPLE
Fenoles	mg/L	0.2	0,11	CUMPLE
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales	mg/L	10	<10	CUMPLE
Iones				
Cloruros (Cl-)	mg/L	250	21,2	CUMPLE
Sulfuros (S2-)	mg/L	1	9,4	INCUMPLE
Metales y Metaloides				
Cadmio (Cd)	mg/L	0.02	<0,001	CUMPLE
Cinc (Zn)	mg/L	2*	0,56	CUMPLE
Cobalto (Co)	mg/L	0.1	<0,05	CUMPLE

Cobre (Cu)	Mg/L	0,25*	0,17	CUMPLE
Cromo (Cr)	mg/L	0,1	<0,05	CUMPLE
Níquel (Ni)	mg/L	0,5	0,26	CUMPLE

Fuente: Información suministrada por el usuario en la visita técnica realizada el día 25 de junio.

*Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015. **Fuente:** Artículo vertimientos 9 y 16 Capítulo VI Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público de la Res. 631 de 2015, Res. 3957 de 2009.

De acuerdo con los resultados de caracterización realizados al establecimiento BLUE WASH JEANS SAS, ubicado en la Diagonal 49 sur No. 60-40 de la localidad de Kennedy, tomados y analizados para el Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes- Fase XIV, el día 15 de agosto de 2017 por el Laboratorio Ambiental de la CAR y Laboratorio Analquim Ltda., acreditado por el IDEAM mediante la Resolución 0039 del 06 de marzo de 2006, se determina que el usuario NO DA CUMPLIMIENTO a la Resolución 631 de 2015 y al Rigor Subsidiario de la Resolución 3957 de 2009 al exceder los valores límites máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Sulfuros (S2-).

La caracterización se considera representativa debido a que los laboratorios que realizaron la toma y el análisis de las muestras se encuentran acreditados por el IDEAM mediante las Resoluciones Analquim Ltda. Res. No.1215, 2147, 2828 de 2016 y 1722 de 2017.

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>Una vez realizado el análisis de caracterización de vertimientos del usuario LUIS MARIO ARISTIZABAL LÓPEZ para el establecimiento BLUE WASH JEANS SAS, ubicado en la Diagonal 49 sur No. 60-40 de la localidad de Kennedy, para la muestra tomada el día 15 de agosto de 2017 en la caja de inspección externa, proveniente de los vertimientos de aguas residuales no domésticos generados por la actividad de tintorería de textiles, se concluye lo siguiente:</p> <p>De acuerdo con los resultados de la caracterización presentados mediante radicado 2018ER137293 del 14/06/2018, se determina que el usuario NO DA CUMPLIMIENTO a la normatividad en materia de vertimientos, al exceder los valores máximos permisibles para los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Sulfuros (S2-) establecidos en la Resolución 631 de 2015 y el rigor subsidiario de la Resolución 3957 de 2009.</p> <p>Por lo anterior, se concluye que el usuario incumple con la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores</p>	

de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la resolución SDA No. 3957 de 2009 y la Resolución 631 de 2015.

El muestreo y análisis se desarrolló y ejecutó mediante el Convenio Interadministrativo No. 20161251, celebrado entre la Secretaría Distrital de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y del Contrato de Prestación de Servicios SDS No. 20161257 con el Laboratorio Analquim Ltda., el cual se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución 0039 del 06 de marzo de 2006. (...)

Que posteriormente, y en aras de evaluar el **Radicado No. 2018ER102757 del 08 de mayo de 2018**, por medio del cual la sociedad **BLUE WASH S.A.S**, identificada con NIT. 900.690.945-9, remite nueva caracterización de vertimientos respecto a las recargas generadas en la Diagonal 49 Sur No. 60-40 de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizan visita técnica el día 29 de agosto de 2019, dejando lo concluido en el **Concepto Técnico No. 11224 del 01 de octubre de 2019**, el cual estableció:

“(...) **4.3.1 ANALISIS DE LA CARACTERIZACION (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

4.3.1.1. EVALUACIÓN DE LA CARACTERIZACIÓN RADICADO No. 2018ER102757 del 08/05/2018

- **Datos metodológicos de la caracterización**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	12/02/2018
	Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio Analquim LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	Laboratorio Analquim LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s)	Chemical Laboratory S.A.S.- Chemilab S.A.S., Eurofins Analytico
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Cadmio Total, AOX
	Horario del muestreo	8:00 – 16:00
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de toma de muestras	15 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
Datos de la Descarga	Punto(s) de Descarga(s)	1
	Lugar de toma de muestras	Caja de Inspección externa

	Reporte del origen de la descarga	PTAR
	Origen de la descarga	PTAR
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	4
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	16
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado público
	Nombre de la fuente receptora	Colector Diagonal 49 Sur
	Cuenca	Tunjuelo
Evaluación del caudal vertido	Caudal Promedio Reportado (L/s)	0,074
	Caudal Máximo Vertido (L/s)	0,383

- **Resultados reportados en el informe de caracterización.**

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de productos Textiles)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Valor reportado en los resultados	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	30*	27,0 – 28,0	Cumple
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	6,11 – 7,82	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	600	1351	Incumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	300	648	Incumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	216	Incumple

Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	0,5 - 1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	30	55	Incumple
Fenoles	mg/L	0,2	<0,07	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	0,71	Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10	17	Incumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,3561	Reporta
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	Análisis y Reporte	<2,18	No evaluable
Compuestos Orgánicos	mg/L	Análisis y Reporte	0,6	Reporta
Halogenados (AOX)				
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	10,6	Reporta
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	8,15	Reporta
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	0,8	Reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,05	Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	1,4	Reporta
Iones				

Cloruros (Cl)	mg/L	1200	976,1	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	85,5	Reporta
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	1	0,9	Cumple
Metales y Metaloides				
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02	<0,01	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	2*	1,1	Cumple
Cobalto (Co)	mg/L	0,5	<0,05	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	0,25*	0,12	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,5	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	0,5	0,12	Cumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	20	Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	220	Reporta
Dureza Cálctica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	61	Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	80	Reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m-1	Análisis y Reporte	6,5 5,0 1,8	Reporta

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

Fuente: Artículo 13 y 16 Capítulo VI Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015, Resolución 3957 de 2009 ***No evaluable: Parámetros reportados por el laboratorio sin contar con acreditación.

(...) **5. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
----------------------	--------------

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p><i>La sociedad BLUE WASH JEANS S.A.S, ubicada en el predio con nomenclatura urbana Diagonal 49 sur No. 60-40 (CHIP: AAA0199SMBS), genera vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario, procedentes de la actividad de fabricación de Textiles – Acabados. Para el tratamiento de dichas aguas la sociedad cuenta con un sistema compuesto de unidades unidades preliminares (rejillas y presedimentadores), primarias (coagulación, floculación y sedimentación) y terciarias (filtro de carbón activado). Luego del tratamiento, las aguas son descargadas a la red de alcantarillado público, al colector ubicado sobre la Diagonal 49 Sur.</i></p> <p><i>Una vez analizada la caracterización presentada por el usuario se pudo establecer que la muestra tomada el día 12/02/2018 NO cumple con lo establecido en la Resolución 631 de 2015 y el rigor subsidiario de la Resolución 3957 de 2009, ya que supera el valor límite máximo permisible en los parámetros: Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites e Hidrocarburos Totales (HTP).</i></p> <p><i>Durante la visita técnica se evidenció que el usuario se ubica en un predio de dos niveles, el primero posee una oficina, el área de desarrollo del proceso productivo y en el segundo se ubica una zona de acabados y un cuarto de pintura. El usuario no se encontraba operando el sistema de tratamiento, las únicas unidades que se estaban usando eran las preliminares (rejillas y presedimentadores), lo informado por el usuario no se operaba debido a que no contaba con los productos necesarios. Adicionalmente, se encontraba realizando descarga directa tanto a la red de alcantarillado público, como a la vía pública. La descarga de agua residual no doméstica en la vía pública provenía de la lavadora número 1, la cual no estaba conectada al sistema de tratamiento.</i></p> <p><i>Por lo anterior, se concluye que el usuario incumple con la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 y la Resolución 631 de 2015. Así mismo el usuario incumple con el incumpliendo con el artículo 15 de la Resolución 3957 del 2009, vertimientos no permitidos; al realizar descargas de ARnD en vía pública.</i></p> <p><i>El usuario realiza la descarga del ARnD en una caja de inspección externa, la cual se encuentra en condiciones apropiadas para el muestreo, durante la visita se encontraba realizando descarga de ARnD sin tratar de color azul.”</i></p>	

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“(...) **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que la propiedad una función social que implican obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que

“(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...)”

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

*“(...) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto a brindar a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(...) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos(...)”*. (Subraya y negrilla insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

*“(...) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993(...)”*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

*“(...) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la*

responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión (...). (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"(...) ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos (...)." (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"(...) ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental (...)." (Subrayas fuera del texto original).

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

"(...) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)"

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los Conceptos Técnicos enlistados en el presente acto administrativo, este Despacho se permite citar la normativa presuntamente transgredida, conforme las conductas previamente señaladas.

- **En materia de vertimientos.**

Resolución No. 3957 de 2009. "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

"(...) Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

(...) Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
<i>Aluminio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Arsénico Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Bario Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>
<i>Boro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>
<i>Cadmio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02</i>
<i>Cianuro</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Cinc Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
<i>Cobre Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,25</i>
<i>Compuesto Fenólicos</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,2</i>
<i>Cromo Hexavalente</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Cromo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Hidrocarburos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>20</i>
<i>Hierro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Litio total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Manganeso Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Mercurio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02</i>
<i>Molibdeno Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>

Niquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades de dilución 1 / 20
DBO ₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)"

Resolución 631 de 2015. "Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"

"(...) ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:(...)"

Que, en consideración de lo anterior, y en ejercicio de la facultad oficiosa, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **BLUE WASH S.A.S**, identificada con NIT. 900.690.945-9, representada legalmente por el señor **LUIS MARIO ARISTIZABAL LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.285.327, ubicada en la Diagonal 49 Sur No. 60-40 de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, quien presuntamente se encuentra

infringiendo las disposiciones normativas en materia de vertimientos, enunciadas en el presente acto administrativo.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **BLUE WASH S.A.S**, identificada con NIT. 900.690.945-9, representada legalmente por el señor **LUIS MARIO ARISTIZABAL LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.285.327, ubicada en la Diagonal 49 Sur No. 60-40 de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, quien en el desarrollo de las actividades productivas de lavado y teñido de prendas de vestir realizo descargas de aguas residuales no domésticas a la red alcantarillado público de la ciudad, excediendo los valores máximos permisibles para los parámetros DQO, DBO5, Sólidos Suspendidos Totales, Sulfuros, Grasas y aceites e Hidrocarburos Totales, conforme se reportó en las caracterizaciones de vertimientos allegadas mediante los **Radicados Nos. 2018ER102757 del 08 de mayo de 2018 y 2018ER137293 del 14 de junio de 2018**. Lo anterior, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **BLUE WASH S.A.S**, identificada con NIT. 900.690.945-9, en la Diagonal 49 Sur No. 60-40 de Bogotá D.C, de conformidad con los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

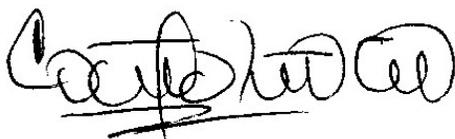
ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de mayo del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:LEIDY ALEJANDRA VARGAS
CALDERON

C.C: 1013662446 T.P: N/A

CPS: CONTRATO
202-0463 DE
2020 FECHA
EJECUCION:

25/05/2020

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS

C.C: 1032427306 T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2020-364 DE
2020 FECHA
EJECUCION:

25/05/2020

Aprobó:**Firmó:**CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

27/05/2020

SDA-08-2019-2322